



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0279

(08 MAR 2022)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 34525 del 29 de octubre de 2020, la señora CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJIA, Directora Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2 de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en la vereda La Gloria del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 290 del 06 de noviembre de 2020**, por medio del cual ordenó dar apertura al expediente SRF 555 e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en la vereda La Gloria del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 24 de noviembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 25 de noviembre de 2020.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 158 del 02 de agosto de 2021**, por medio del cual requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

DESPOJADAS -UAEGRTD- para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 09 de agosto de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 10 de agosto de 2021.

Que, por medio del radicado E1-2021-32516 del 16 de septiembre de 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** dio respuesta al Auto 158 de 2021.

I. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 96 del 16 de noviembre de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en la vereda La Gloria del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 4,8783 hectáreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 290 del 6 de noviembre de 2020, dio apertura al expediente SRF 555 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en el polígono con matrícula inmobiliaria No. 190-186549 y con un ID No. 88347, relacionado en la solicitud con radicado No. E1-2020-34525 del 29 de octubre de 2020, ubicado en la vereda La Gloria del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

Tabla 1. Predio solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Pueblo Bello – Departamento del Cesar

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área Predio	Presunta Naturaleza Jurídica	FMI	Explicación
1	88347	La Gloria	Sin Denominación	4,8783	Baldío	190-186549	El FMI se apertura por orden de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante Resolución RE 00666 del 31/03/2017

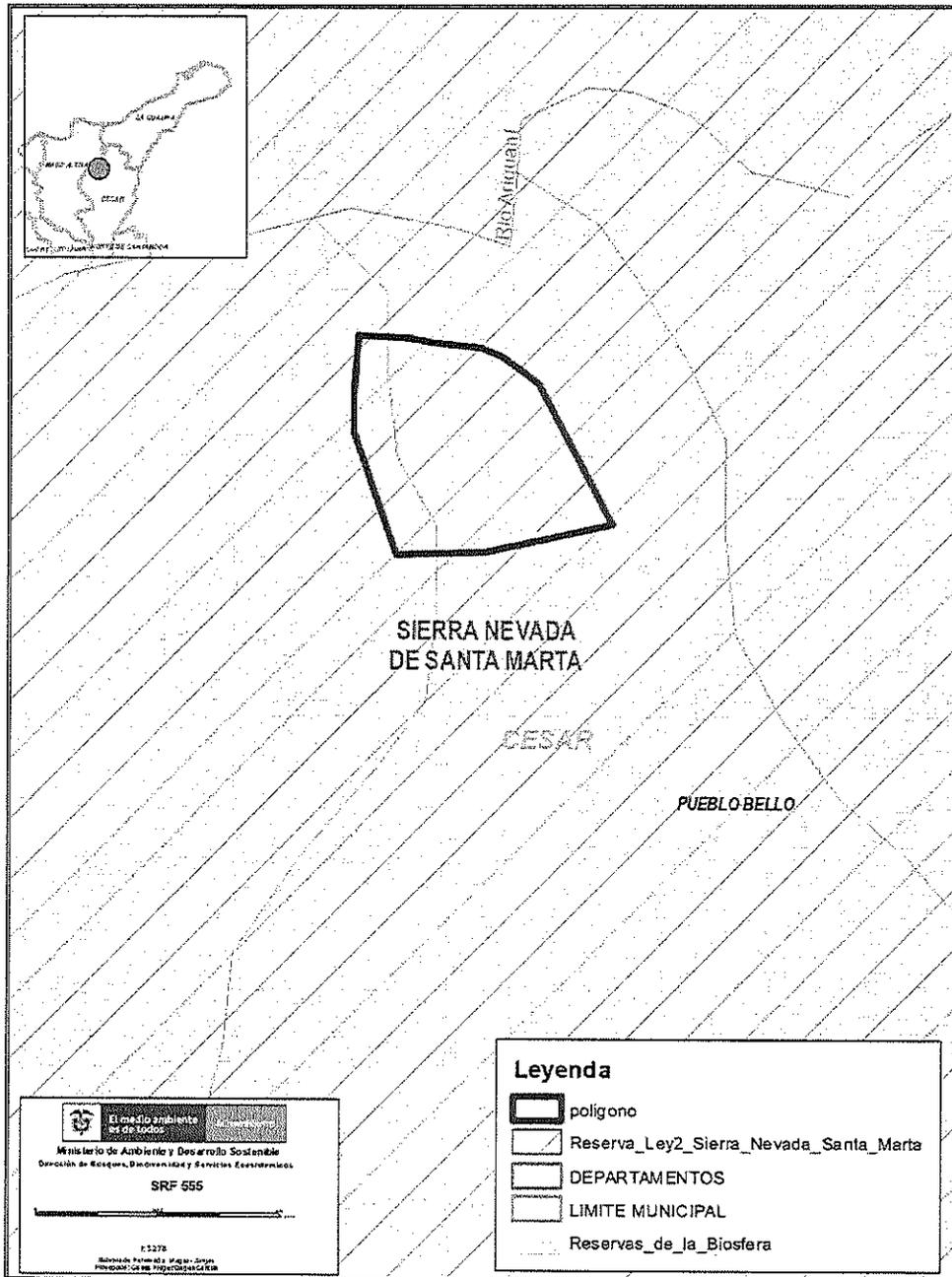
Fuente: E1-2020-34525 del 29 de octubre de 2020, UAEGRTD

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono solicitado en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, traslapándose con el área de Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, (**Ver Figura 1**).

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555”

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que el polígono solicitado en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1276 de 2014, se encuentra ubicado en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la **Figura 2**, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

“(…)

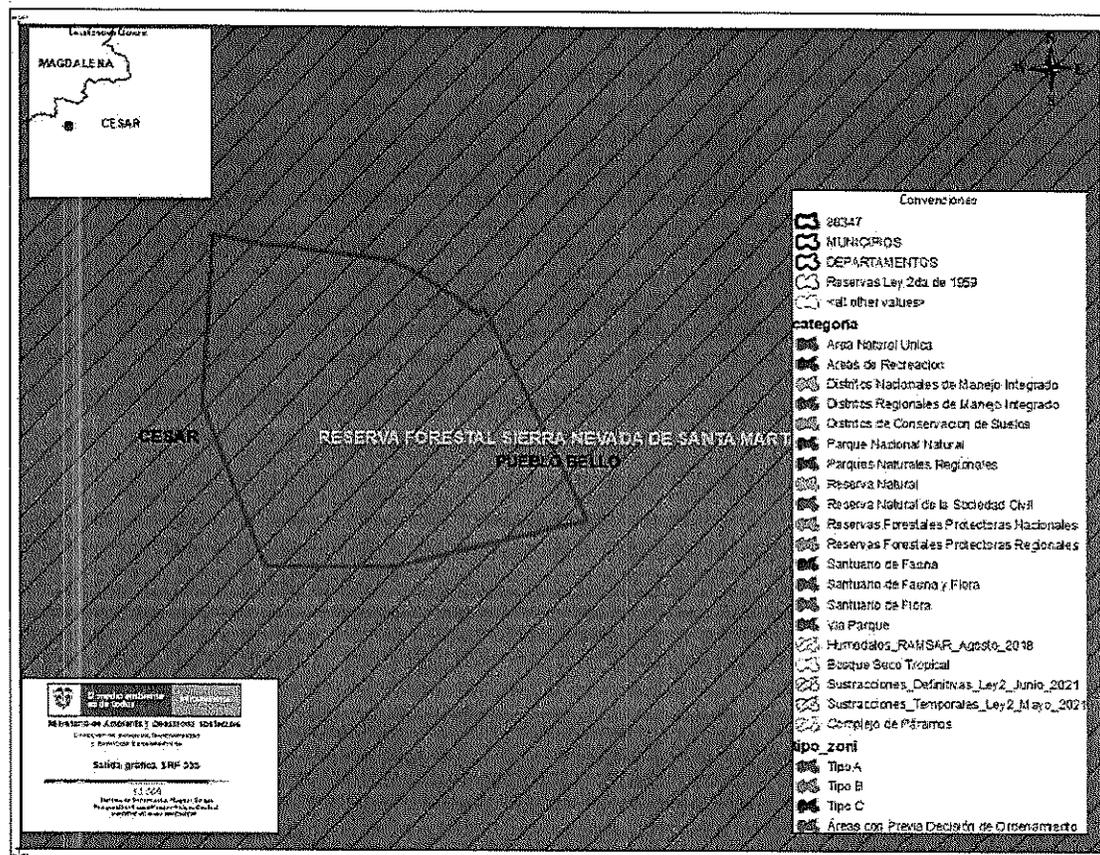
Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

M7

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

(...)"

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta– Resolución 1276 de 2014



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 4,8783 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST-0890 del 8 de septiembre de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el área objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2020-34525 del 29 de octubre de 2020, aclarado en el radicado No. E1-2021-32516 del 16 de septiembre de 2021 el certificado de uso del suelo para el predio solicitado en sustracción, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Pueblo Bello, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

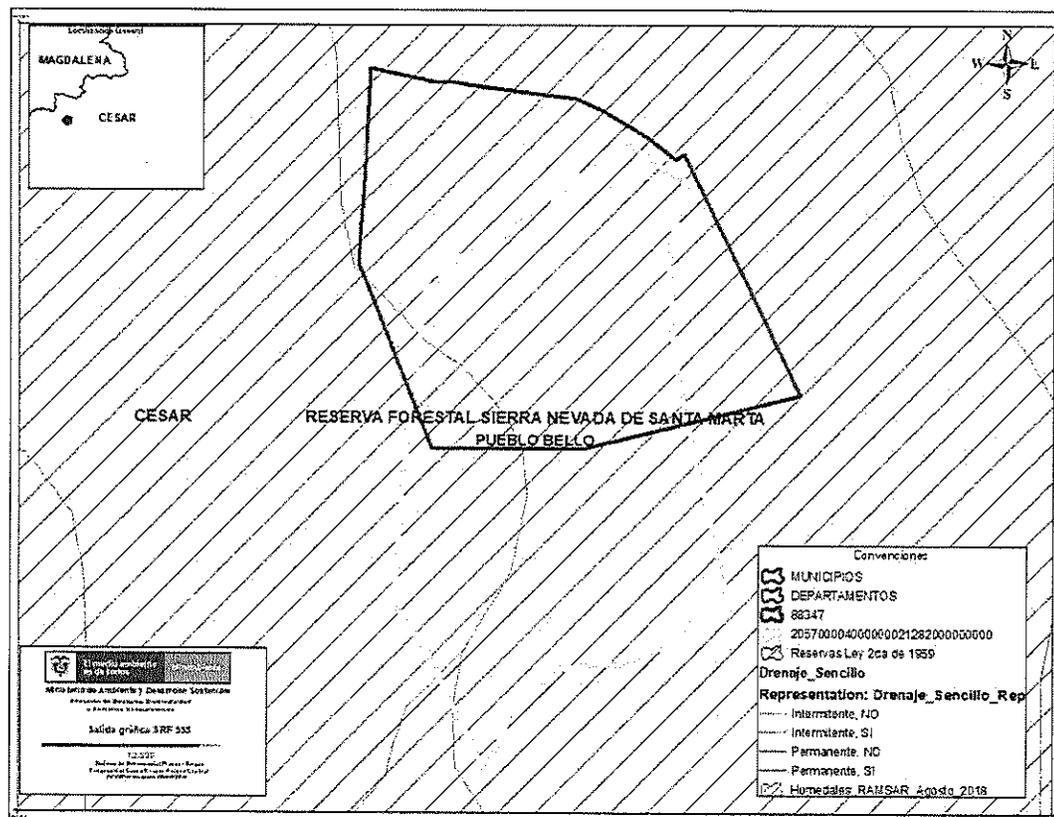
Atendiendo a su solicitud y en respuesta de la misma, según el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T), aprobado mediante Acuerdo Municipal 004 de 04 de diciembre del 2007, el predio denominado **TERRENO** ubicado en zona rural en la vereda la gloria, predio que se encuentra inscrito a nombre de **GIOVANI MAESTRE MARTÍNEZ** según la base de datos de la oficina de recaudo predial del municipio de pueblo bello cesar. Predio identificado con matrícula inmobiliaria n°190-186549 y con el código catastral **205700004000000021282000000000**, áreas donde se desarrollan actividades agropecuarias de gran importancia (ganadería, cultivos, etc.) el uso de suelo de esta zona es de carácter **AGRO FORESTAL**.

(...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que el predio del que trata el certificado de uso del suelo allegado por el peticionario, no corresponde con el área objeto de la solicitud de sustracción, debido a que, el código catastral presente en el certificado mencionado (205700004000000021282000000000) contrastado con la información contenida en el Geoportal del IGAC, y una vez exportado el polígono consultado, se evidencia que el área solicitada en sustracción

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555" con el predio relacionado en el certificado de uso del suelo, presentan una superposición parcial (Ver Figura 3).

Figura 3. Predio con Código catastral 20570000400000002128200000000 y área solicitada en sustracción ID 88347



Fuente: Minambiente, 2021. Basado en Consulta Catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Conforme a lo expuesto anteriormente, se profirió el Auto de información adicional No. 158 del 2 de agosto de 2021, mediante el cual fue requerida la presentación del "(...) Certificado de uso del suelo del predio con ID 88347, expedido por el municipio de Pueblo Bello (Cesar), de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-o instrumento de ordenamiento territorial vigente. En dicho certificado debe coincidir la información geoespacial establecida en el Geoportal del IGAC y el área solicitada en sustracción, indicando de forma clara la categoría o tipo de suelo y dando cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

En caso de que la información no coincida, la UAEGRTD deberá soportar técnicamente el porqué de las diferencias entre el polígono identificado en su solicitud de sustracción y el disponible en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para el predio con ID 88347 y código catastral 20570000400000002128200000000. (...)"

En cumplimiento a lo anterior, la UAEGRTD presentó mediante el radicado No. E1-2021-32516 del 16 de septiembre de 2021, oficio en respuesta al Auto No. 158 de 2021, donde se indica que la diferencia entre las áreas presentadas en el marco de la solicitud de sustracción y lo dispuesto en el Geoportal del IGAC, difieren debido a las metodologías para la captura de la información. Conforme a lo anterior, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se tomará la información entregada por la URT en el radicado en mención, en la cual se indica que la metodología realizada es detallada y realizada en sitio contando con la veracidad del solicitante de la restitución de tierras.

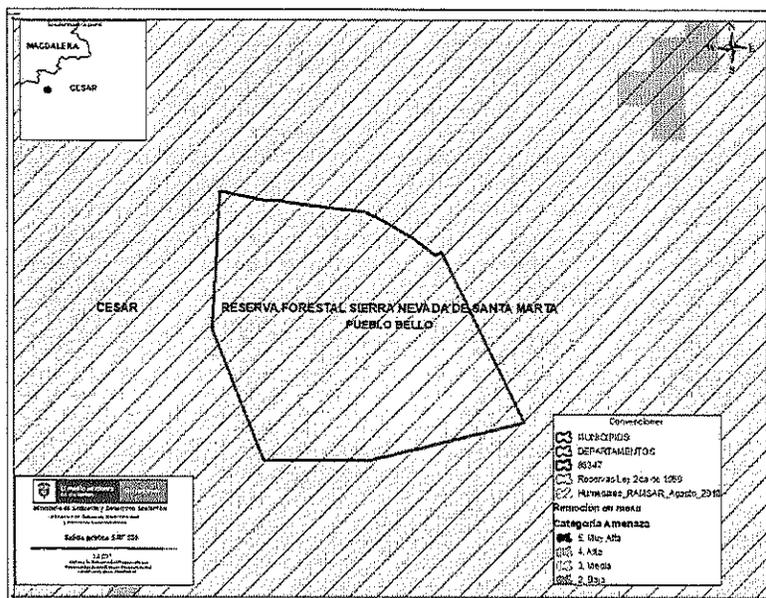
En ese sentido, el área objeto de evaluación se encuentra en un uso del suelo Agroforestal conforme a lo expuesto en el certificado de uso del suelo allegado mediante radicado No. E1-2020-34525 del 29 de octubre de 2020; Sin embargo, dicho oficio no hace alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción.

Por lo anterior, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción, con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

Colombiano, evidenciando que el polígono se encuentra en zonas con susceptibilidad media a procesos de remoción en masa. (Ver Figura 4).

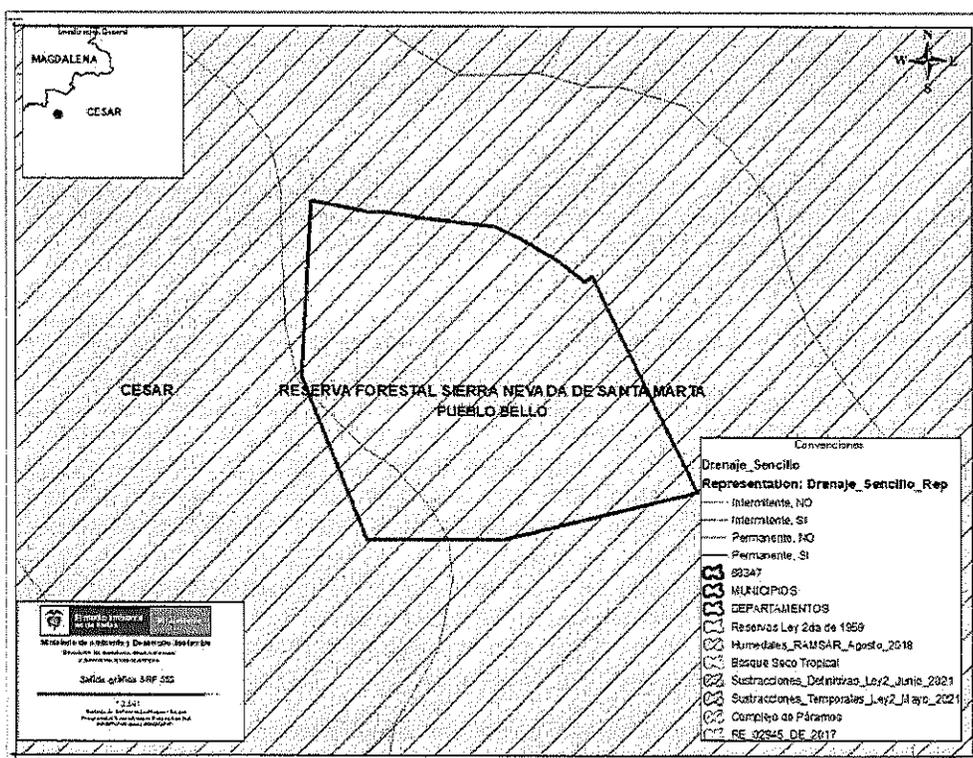
Figura 4. Susceptibilidad por remoción en masa en predio solicitado en sustracción



Fuente: Minambiente, 2021

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RE-02945 del 23 de octubre de 2017, por la cual se micro focaliza el municipio de Pueblo Bello en el departamento del Cesar, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme a la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado al interior de dicha área, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 5).

Figura 5. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RE-02945 del 23 de octubre de 2017



Fuente: Minambiente, 2021

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555”

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo. (...)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, **de la Sierra Nevada de Santa Marta**, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;”.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que “No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal...”

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 290 de 2020 por medio del cual ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en la vereda La Gloria del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

Que una vez cumplidos con los requisitos y requerimientos efectuados por esta Dirección en el marco del procedimiento establecido en la Resolución 629 de 2012, por parte de la solicitante, en el marco del expediente **SRF 555**, fue elaborado el **Concepto Técnico 96 de 2021** que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente 4,8783 Ha de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interior, de un área ubicada al interior del siguiente predio:

Matrícula	ID	Nombre del predio	Área	Vereda	Municipio
190-186549	88347	Sin denominación	4,8783	La Gloria	Pueblo Bello

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)², para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio³.

² Artículo 20 del Decreto 302 de 2004

³ Numeral 5 del artículo 5 de la Ley 629 de 2012

447

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR -, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Pueblo Bello (Cesar), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial⁴, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁵.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de **4,8783** hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en la vereda La Gloria del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

⁴ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

⁵ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga

MR

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

14. Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
- b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
- c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
- d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción del predio sustraído, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE**

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que los predios sustraídos definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidos jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Cesar – La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Calle 16B No 9-83 Edificio Leslie Piso 3, en el municipio de Valledupar (Cesar) y la electrónica jose.trillos@restituciondetierras.gov.co y lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co y claudia.manotas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, al alcalde del municipio de Pueblo Bello (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **190-186549**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAR 2022

Adriana Santa Méndez

ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
Claudia Yamile Suárez Pobiador / Contratista DBBSE
Concepto técnico: 096 del 16 de noviembre de 2021
Técnico evaluador: Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera Ambiental contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución: "Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"
Expediente: SRF 555
Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en la vereda La Gloria del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 555"

**ANEXO 1.
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL (SISTEMA DE PROYECCIÓN MAGNA SIRGAS - ORIGEN BOGOTÁ) DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE**

ID_VERTICE	NORTE	ESTE
1	1643279,797	1043712,746
2	1643227,681	1043709,324
3	1643109,981	1043756,247
4	1643109,293	1043851,737
5	1643143,370	1043991,013
6	1643308,313	1043891,976
7	1643293,799	1043910,912
8	1643297,408	1043916,214
9	1643325,052	1043864,166
10	1643332,652	1043847,945
11	1643339,408	1043791,697
12	1643343,052	1043767,050
13	1643342,603	1043759,318
14	1643351,522	1043716,534

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 555

